

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00341 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY PINEDA MORALES** contra **FIDUPREVISO S.A., SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITALARIA SAN JOSE, SERVIMED Y SERVISALUD QCI COMO INTEGRANTES DE LA EPS UNION TEMPORAL SERVISALUD EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Reconocer personería a la abogada Launa Valentina Vargas Sánchez, como apoderado judicial de Henry Pineda Morales, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a222db80f920135bc176c61328cb01bf6c84b5e00e888c027176656a0cfd52c8

Documento generado en 20/04/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00341 00

De la manifestación aportada por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular a IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES S.A.S., razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8f3fd1ef157fb59cbb4ba79cf197d21785b8230e838c32bb439c1189257a3**

Documento generado en 28/04/2022 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HENRY PINEDA MORALES
ACCIONADA	: FIDUPREVISORA S.A., SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITALARIA SAN JOSE, SERVIMED Y CONSORCIO UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE
RADICACIÓN	: 2022-00341

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Henry Pineda presentó acción de tutela contra **Fiduprevisora S.A., Sociedad de Cirugía Hospitalaria San José, Servimed y Consorcio Unión Temporal Servisalud San José**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, se encuentra afiliado a la EPS Unión Temporal Servisalud San José en calidad de cotizante.

1.2. El señor Pineda cuenta con 80 años, y con padecimientos confirmados por el médico tratante "Demencia en la enfermedad de Parkinson, Lumbago no especificado, Gastrostomía, Glaucoma no especificado y Artrosis no especificada", enfermedades que han generado en el paciente una incontinencia mixta que lo obliga a utilizar pañal de manera permanente, ocasionando problemas dermatológicos.

1.3. En consecuencia, se le realizó una valoración médica el 22 de enero de 2022, en el cual se le formuló "nistatina + óxido de zinc crema", para tratar la dermatitis generada por el uso de pañal permanente, además, de que para la alimentación depende de una sonda de gastrostomía.

1.4. Actualmente el señor Pineda Morales, se encuentra en tratamiento con especialistas de ortopedia, traumatología, neurología, optometría y otros.

1.5. Teniendo en cuenta que el tutelante es una persona e la tercera edad, y tiene un estado de salud delicado, elevo derecho de petición ante la Unión Temporal Servisalud San José, solicitando servicio de enfermería domiciliaria, además del suministro de pañales y toallas húmedas.

1.6. El 23 de febrero de 2022 la Unión Temporal accionada, resolvió negar la petición del señor Henry, por cuanto el servicio de enfermería domiciliario debe ser ordenado por el medico tratante, y el suministro de los elementos requeridos fue negada por cuanto estos son artículos de aseo personal

1.7. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 20 de abril de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

Además, que mediante proveído adiado 28 de abril del año en curso se ordenó la vinculación de Improve Quality Reduce Cost Life Auditores S.A.S.

2.1. SERVIMED:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Se indicó que esta entidad no ha prestado servicios médicos al señor Henry Pineda, por tal razón, no le consta los padecimientos y las ordenes medicas que alega.

2.1.2.- Además, que Servimed y la Unión Temporal son IPS, y no empresas prestadoras de salud.

2.1.3.- A su vez, que conforme a la Ley 91 de 1989 el estado creo una cuenta especial, sin personería jurídica, para que regularan la prestación de salud a los Docentes.

2.1.4.- En vista de que esta entidad, desconoce al accionante, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, el señor Henry Pineda Morales se encuentra activo y afiliado al régimen especial de SGSSS en calidad de cotizante.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que no se encuentra orden medica de cuidador de 24 horas. Además, que los

pañitos o cremas formulados al ser artículos de aseo, no son obligación de la EPS.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. FIDUPREVISORA S.A.

Por su parte la entidad accionada en comentario manifestó:

2.3.1.- Mediante la Ley 91 de 1989 se creó una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora S.A.

2.3.2.- Consultado en el aplicativo MOSVITA, se evidencia que el señor Pineda se encuentra en estado activo en calidad de cotizante en el régimen de asistencia en salud.

2.3.3.- Aunado a lo anterior, la Fiduprevisora es la encargada de contratar con las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y en esa medida son las Uniones Temporales, y en el caso particular es la Unión Temporal Servisalud de San José.

2.3.4.- Así las cosas, se considera que la Unión Temporal Servisalud San José, es la responsable de los servicios que requiere el paciente y garantice la efectiva prestación de los servicios médicos.

2.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que esta entidad es el ente rector de las políticas del Sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.4.2.- Se advierte que las demás entidades son descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, el Ministerio no tiene injerencia en sus actuaciones y decisiones.

2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardo silencio

2.6. UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE.

Por su parte la entidad accionada en comentario manifestó:

2.6.1.- La naturaleza jurídica de esta entidad no es una EPS y tampoco una aseguradora en salud del accionante, pues tales funciones le corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a quien la Fiduprevisora S.A. administra los recursos destinados a servicios de salud

2.6.2.- Sumado que revisado la historia clínica del paciente, se advierte que no hay orden de enfermería domiciliaria y tampoco el suministro de pañales desechables, además, de que no se encuentra gestión pendiente.

2.7. SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITALARIA SAN JOSE.

Por su parte la entidad accionada en comentario manifestó:

2.7.1.- Que la entidad es privada sin animo de lucro con personería jurídica reconocida en resolución ejecutiva del 26 de agosto de 1902.

2.7.2.- Además, que la Sociedad de Cirugía Hospitalaria San José y Servimed acordaron delegar a la sociedad Improve Quaility Reduce Cost Life Auditores S.A.S., la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal Servisalud San José, y en tal medida, es esta entidad la que debe responder a las acciones de tutela que se presenten.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene el servicio de enfermería domiciliaria, además del suministro de los pañales desechables.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a las accionadas, indicaron que los servicios solicitados por el accionante no tienen orden medica previa, además, que las toallas húmedas y los pañales son artículos de aseo que deberán ser sufragados por el paciente, al mismo tiempo de que el señor se encuentra afiliado al régimen especial del FOMAG, en calidad de cotizante.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están

dirigidas a que se autorice el servicio de enfermería domiciliaria y el suministro de unos artículos como lo es el pañal desechable.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que el señor Henry Pineda Morales, padece patologías complejas ocasionando una incontinencia mixta, obligándolo a usar pañal de manera permanente, y al momento de solicitarlos, le cuales fueron negados por la entidad accionada, sin tener en cuenta que por ser adulto mayor y por los padecimientos que sufre el paciente goza de especial protección. Respecto a la autorización del suministro de pañales la Corte Constitucional ha señalado:

"En relación con la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención, que a pesar de no estar contemplado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) deberá ser asumido por la Entidad Promotora de Salud, teniendo derecho a recobrar su costo al Estado, a través del Fosyga.

*Ahora bien, es menester resaltar que este Tribunal a través de su jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del **suministro de pañales**, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, **se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia**, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente formula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo"*².

Igualmente, esta Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-099 de 1999, T-899 de 2002, T-1219 de 2003, T-965 de 2007, T-202 de 2008, T-437 de 2010, entre otras.

garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud que requieran con necesidad, indicando que:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"^{3,4}

No obstante, se debe tener conocimiento de que el accionante no cuenta con ordenes médicas para estos servicios, según la documental aportada por el accionante y las accionadas.

Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio sobre el servicio de enfermería y de la documental allegada advierte el Despacho que lo solicitado por ésta vía, corresponden a servicios que no le han sido ordenados al señor Pineda, de donde se destaca que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación de los hechos y los servicios previamente prescritos, con base en las pruebas obrante en el plenario, para determinar que él o la tutelante requiere con determinada necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁵, y de esa forma establecer si se vulneran o no sus derechos. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que "en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"⁶. Esta perspectiva asegura que es un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente⁷.

De cara a las pruebas obrantes en el plenario, y las manifestaciones realizadas por la accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara lo pretendido, pues la viabilidad de otorgar tales servicios, escapan a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho *concepto*, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover,

³ Sentencia T-540 de 2002.

⁴ Sentencia T-320 de 2011.

⁵ En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

⁶ Sentencia T-760/08.

⁷ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" (subrayas fuera del texto original).

*proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*⁸

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.⁹

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* los servicios deprecados y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud. En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en este caso no puede hablarse de vulneración a la salud, no obstante, lo anterior ha de advertirse que puede producirse una afectación de los derechos del señor al no gozar de una valoración actual y adecuada sobre sus necesidades en materia de salud, de cara a la patología que presenta.

Así las cosas, se advierte que, el hecho que lo discutido sea admisible de análisis por vía de tutela, como es el caso nos ocupa, ello no siempre implica su prosperidad de cara a lo pretendido, sin embargo, tal y como se expuso anteriormente, y conforme lo determinado por la jurisprudencia, si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos que no cuenten con previa orden médica, como ocurre en este caso, no puede dejarse de lado que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Fiduprevisora S.A., que dispongan lo necesario para que el FOMAG autorice y garantice el suministro de pañales desechables talla L, que requiere el señor Henry Pineda Morales, y es en tal sentido que se emitirá la decisión de instancia.

IV. DECISIÓN:

⁸ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-414 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-786 de 2001 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-410 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa) y T-873 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

⁹ Ver al respecto la sentencia T-616 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte señaló lo siguiente: "[E]l criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona. El dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo." Esta posición, ha sido fijada entre otros, en los fallos, T- 271/95 (MP Alejandro Martínez Caballero), SU- 480/1997 (MP: Alejandro Martínez Caballero), SU-819 /1999 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-378/2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-749/2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-344/2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-007/2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1080/2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-760/2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-674/2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰ Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **HENRY PINEDA MORALES** vulnerado por **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUPREVISORA S.A.** a través de su representante legal, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a gestionar lo necesario para que el FOMAG autorice y garantice el suministro de pañales desechables talla L, que requiere el señor Henry Pineda Morales

TERCERO: NEGAR el servicio de enfermería domiciliario solicitado por el accionante, con base en las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6c111934fb17c1e20c1e277adf7dff56fc52765e4a464bf3ff08c4cd2a600**

Documento generado en 04/05/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00341 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8ac0d3a1f21c20d66a41338595019ca6d15415fd79506241d54da164f70292

Documento generado en 09/05/2022 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM